



Resolución N° 0947-2018-TCE-S2

Sumilla: *En el presente caso, es de resaltar que no obra en el expediente administrativo algún documento fehaciente que permita determinar la transgresión al principio de presunción de veracidad que ampara a los documentos que forman parte de la oferta, la cual, en todo caso, tiene que ser desvirtuada con probanza contundente, la cual no puede dar lugar a interpretaciones o suposiciones de ningún tipo.*

Lima, 18 MAYO 2018

VISTO en sesión de fecha 18 de mayo de 2018 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1160/2017.TCE sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra las empresas Corporación JV & KV Asociados S.A.C. y Mundo Llantas Rojas S.A.C. por haber incurrido en responsabilidad al haber presentado información inexacta como parte de su oferta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 011-2017-MGP-DIRBIEMAR – Primera Convocatoria, que tuvo como objeto la "Adquisición de llantas para ómnibus de la flota de transporte escolar", procedimiento de selección convocado por la Marina de Guerra del Perú; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 29 de marzo de 2017¹, la Marina de Guerra del Perú, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 011-2017-MGP-DIRBIEMAR – Primera Convocatoria, que tuvo como objeto la "Adquisición de llantas para ómnibus de la flota de transporte escolar", con un valor referencial de S/ 300,394.00 (trescientos mil trescientos noventa y cuatro con 00/100 soles), en adelante, **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 10 de abril de 2017 se realizó el acto de presentación de ofertas y el 17 del mismo mes y año se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio conformado por las empresas Corporación JV& KV Asociados S.A.C. y Mundo Llantas Rojas S.A.C., en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta equivalente a S/ 180,000.00 (ciento ochenta mil con 00/100 soles).

Mediante Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0261-2017-CGMG del 2 de mayo de 2017, la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección, retro trayéndose el mismo hasta la etapa de evaluación de ofertas y declarando nulo el otorgamiento de la buena pro. Las razones de tal acto se sustentan en el hecho que el

¹ Conforme consta en la ficha del proceso de selección registrada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE), obrante en folio 15 del expediente administrativo.

Consortio omitió presentar la documentación obligatoria que sustente la Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas, conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 2.2.1.1 de la sección específica de las Bases Integradas, el cual estableció que para la admisión de la oferta se debía presentar, de manera obligatoria, la mencionada declaración jurada, así como algún otro documento (tales como: folletos, instructivos, catálogos o similares) que la respalde; por lo tanto, considerando que la oferta del Consortio no presentó tal documentación, se concluye que no debió ser admitida.

2. Mediante formulario de Solicitud de aplicación de sanción – Entidad y Escrito N° 01, presentados el 24 de abril de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la señora Dora Quispe Avalos, en lo sucesivo **la Denunciante**, informó que el Consortio habría presentado información inexacta como parte de su oferta presentada en el procedimiento de selección, conforme se detalla a continuación:
- i. De la revisión a los documentos presentados por el Consortio, se aprecia que éste ha incurrido en ilegales beneficios que posibilitaron que se les otorgue la buena pro, estando, inclusive, implicado personal administrativo de la Entidad.
 - ii. En la oferta se presentaron tres (3) declaraciones juradas en las cuales los integrantes del Consortio afirmaron cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento, así también presentaron una Declaración jurada afirmando que cumplen con todas las especificaciones técnicas requeridas por la Entidad convocante.
 - iii. Cabe precisar que, en las Bases se indica en el literal c) del numeral 2.2.1.1 – Documentos para la admisión de la oferta se señaló lo siguiente: *c) (...) Asimismo lo declarado deberá ser respaldado con la presentación de algún otro documento (tales como folletos, instructivos, catálogos o similares);* sin embargo, el Consortio no presentó ningún folleto que respalde los bienes ofertados, es decir, no cumple con lo dispuesto en las Bases y, en consecuencia, incurre en falsa declaración ante la Entidad.
 - iv. El Consortio afirma que se entregaría a la Entidad convocante, una llanta modelo Track King de marca Vikrant, medida 9.00x20 y 16 P.R. con un ancho de sección de supuestamente 257 mm., siendo lo correcto 272, y una capacidad de carga simple de 2,415 kg. a 2,670 kg.; sin embargo, corresponde que sea de 2,650, conforme se verifica del catálogo anexado a la presente denuncia, el cual se puede obtener de la página web de Vikrant. Asimismo, en la parte superior de su declaración se señala que la llanta tiene 16 pliegues y en la parte inferior se indica que tiene 14 pliegues.
 - v. Lo señalado implica que el Consortio ofertó un producto que no existe en el mercado y que incluso contraviene las normas técnicas del mismo producto, puesto que, las llantas son productos estandarizados y sobre los cuales no puede fabricarse medidas distintas a las conocidas.
 - vi. De otro lado, señala que el Consortio ofertó la llanta 9.00x20-16PR, señalando que tiene año de fabricación 2017; sin embargo, mediante la carta s/n del 21 de abril de 2017, la empresa Comercio & Cía., representante en el Perú de la marca Vikrant, ofertada por el Consortio, afirma que el año de fabricación de dichas llantas es de 2016, por lo que nuevamente el Consortio estaría falseando la realidad.
 - vii. Finalmente, en la llanta de la medida 10.00x20 CT150 Good Year, el Consortio indica que su producto tiene un índice de velocidad "K"; no obstante que la empresa



Resolución N° 0947-2018-TCE-S2

fabricante Good Year Perú desmiente al Consorcio, pues mediante carta s/n del 20 de abril de 2017, dirigida a su distribuidor Servisa, señala que el índice de velocidad es "J".

- viii. Con ello, se evidencia que el Consorcio ha faltado a la verdad con el afán de cumplir con las Bases, afirmando algo que no se ajusta a la verdad para obtener la buena pro del procedimiento de selección.
3. Con Decreto del 19 de mayo de 2017, previamente al inicio del proceso administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir: i) Informe Técnico Legal de su asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, en el cual debía señalar en qué etapa del procedimiento de selección presentó los supuestos documentos falsos y enumerar de forma clara y precisa los documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta, adjuntando los documentos que acrediten la supuesta falsedad o inexactitud de los mismos, en mérito a una verificación posterior, ii) copia legible de su oferta, debidamente ordenada y foliada, entre otros documentos. En razón de ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.
4. Mediante Oficio N° V.200-2442 del 13 de julio de 2017 presentado el 14 de julio del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la documentación solicitada, adjuntando copia de la oferta del Consorcio, así como el Informe Técnico Legal N° 005-2017 del 25 de abril de 2017, en el que indica que, de acuerdo a la evaluación efectuada por el Comité de Selección, se incurrió en causal de nulidad en el procedimiento de selección, al haberse otorgado la buena pro al Consorcio, pese a haber omitido en su oferta la presentación de folletos, instructivos, catálogos o similares, que respalden la declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas.
5. Con Decreto del 15 de diciembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por supuesta responsabilidad al haber presentado: i) la Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de fecha 10.04.2017, suscrita por el señor José Ventura Girón, representante común del Consorcio y, ii) el Cuadro Productos Ofertados, suscrito por el señor José Ventura Girón, representante común del Consorcio, documentos supuestamente con información inexacta y presentados como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. En vista de ello, se otorgó a los integrantes del Consorcio, el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
6. Mediante Decreto del 16 de febrero de 2018, atendiendo a que ninguna de las empresas integrantes del Consorcio cumplieron con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.
7. Con Escrito N° 2 presentado el 23 de febrero de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Corporación JV& KV Asociados S.A.C. se apersonó al procedimiento administrativo sancionador.

8. Mediante Escrito N° 2, presentado el 20 de marzo de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Corporación JV& KV Asociados S.A.C. presentó sus descargos, de manera extemporánea, señalando lo siguiente:

- i. Debe declararse no ha lugar la aplicación de sanción en contra de su representada, en atención al derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, conforme a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 13 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que en un caso se enmarca en el derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses en condiciones de igualdad y, en el otro caso, es una situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional.
- ii. Asimismo, debe citarse el principio de legalidad, derecho fundamental conforme al cual todo ejercicio de un poder público deberá realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.
- iii. Por su parte, debe tenerse presente el principio de retroactividad benigna, al haberse modificado el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo numeral 10 está referido al principio de culpabilidad, y considera que la determinación de la responsabilidad a su representada debe ser subjetiva, esto es, el instructor encargado debe demostrar fehacientemente que actuó con dolo o cuando menos con culpa para poder atribuirle responsabilidad administrativa sobre los hechos descritos. Así pues, el principio de culpabilidad consiste en la exigencia que el autor haya actuado con dolo o culpa para poder sancionar su conducta como ilícita, excluyéndose cualquier sanción de carácter netamente objetivo.
- iv. Asimismo, en el inciso 8) del artículo 230 de la misma norma se regula el principio de causalidad que se refiere a la relación que debe existir entre la infracción y quién comete la infracción. Dicho nexo causal que debe existir entre el hecho antijurídico (conducta) y la infracción (afectación al interés público) constituye un elemento y/o requisito esencial para que se configure la responsabilidad de un sujeto en cualquier ámbito, sea en materia civil, penal o administrativo.
- v. Debe tenerse en cuenta que, en la actual Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, vigentes en la actualidad, aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, no se establece en ninguno de los articulados que la determinación de la responsabilidad sea objetiva.
- vi. En el caso en concreto, se imputa a su representada haber presentado documentación con información inexacta consistente en la Declaración-jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas del 10 de abril de 2017 y el Cuadro de productos ofertados. En la primera declaración no se realizó ninguna afirmación que implique relacionarla o contrastarla con la realidad, por el contrario, sólo se hizo una declaración a futuro, mediante la cual, se ofreció los bienes materia del procedimiento de selección. Por ello, la misma no puede de modo alguno calificarse como inexacta, toda vez que dicha promesa a futuro, depende de la concreción de una serie de supuestos en el futuro mediano y no necesariamente en la realidad actual.



Resolución N° 0947-2018-TCE-S2

- vii. Por ello, de modo alguno, lo expresado por su representada en el documento cuestionado, se le puede calificar como información inexacta, pues lo expresado en él, no califica como información sino como una promesa a futuro.
- viii. Respecto del segundo documento, al ser un apéndice del primer documento, en el que tampoco se hace una declaración alguna sino que tan sólo se hace un listado de la promesa a futuro expresada en el primero de los documentos cuestionados, la información obrante en ella tampoco puede ser calificada como inexacta, no configurándose el supuesto de hecho respecto del segundo documento.
- ix. Asimismo, solicita el uso de la palabra.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si las empresas Corporación JV & KV Asociados S.A.C. y Mundo Llantas Rojas S.A.C. incurrieron en responsabilidad por haber presentado información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, infracción que se encuentra tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, norma vigente al momento de suscitarse los hechos.

Normativa aplicable al caso

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el 9 de enero de 2016 entró en vigencia la Ley N° 30225, cuya Segunda Disposición Complementaria Transitoria dispuso que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dicha ley se regirían por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

Al respecto, es necesario precisar que, en principio, toda norma jurídica desde su entrada en vigencia es de aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes²; no obstante ello, es posible la aplicación ultractiva de una norma si el ordenamiento así lo reconoce expresamente³, permitiendo que una norma, aunque haya sido derogada, siga surtiendo efectos para regular determinados aspectos que la nueva norma permita expresamente.

En ese sentido, téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el 29 de marzo de 2017, esto es, cuando se encontraba vigente la Ley N° 30225, sin modificatoria, por lo que el citado proceso se rige por las normas aplicables a su convocatoria; sin embargo, debe precisarse que la presentación de la oferta se dio el 10 de abril de 2017, cuando ya se encontraba vigente las modificatorias de la Ley N° 30225, aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341.

Por otro lado, resulta importante tener presente de conformidad con lo previsto en el

² De conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)".

³ Tal como se expone en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC.

artículo 246⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TEO de la LPAG, el cual establece que la configuración de infracciones se rigen por la norma vigente al momento en que se comete la infracción.

En ese sentido, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Consorcio, resulta aplicable la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante nueva Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante nuevo Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se habrían producido los supuestos hechos infractores.

Naturaleza de la infracción

3. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), documentos cuyo contenido no sea concordante o congruente con la realidad, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246 del TEO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han realizado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Ahora bien, estando la infracción precitada corresponde verificar — en principio — que

⁴ "Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
(...)"



Resolución N° 0947-2018-TCE-S2

los documentos cuestionados (supuestamente con información inexacta) hayan sido efectivamente presentados ante una Entidad contratante, ante el RNP o ante el Tribunal.

Dicha acreditación se cumple, para el caso de documentos presentados a la Entidad, cuando éstos forman parte de la oferta, de la documentación que debe presentarse para la formalización del contrato, o de cualquier otra que se presente ante la Entidad, ya sea en el curso del procedimiento de selección o durante la ejecución contractual.

Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, o a los supuestos emisores de los documentos cuestionados, entre otras.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su elaboración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor, o contratista (conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito), ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también sea éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento contiene información inexacta.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre⁵.

⁵ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como la afectación al principio de integridad, previsto en el literal j) del artículo 2 de la nueva Ley.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 65 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

7. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra los integrantes del Consorcio está referida a la presentación de los siguientes documentos supuestamente con información inexacta, como parte de su oferta:

- i) La Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de fecha 10 de abril de 2017, suscrita por el señor José Ventura Girón, representante común del Consorcio y,
- ii) El documento que contiene el cuadro de productos ofertados, suscrito por el señor José Ventura Girón, representante común del Consorcio.

8. Conforme a lo anotado de manera precedente, debe verificarse —en principio— que los citados documentos hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad.

Así tenemos, de la revisión del expediente administrativo, así como de lo manifestado por el Consorcio en su escrito de descargos —donde admitió haber presentado las declaraciones cuestionadas—, este Colegiado ha verificado que dichos documentos formaron parte de la oferta del Consorcio, presentada ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; por lo que se tiene acreditado el primer elemento constitutivo de la infracción imputada. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si tales declaraciones contienen información inexacta.



Resolución N° 0947-2018-TCE-S2

✓ **Respecto de la supuesta inexactitud de la Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de fecha 10 de abril de 2017 y del documento que contiene el cuadro de productos ofertados, suscritos por el señor José Ventura Girón, representante común del Consorcio**

9. En el presente caso, se cuestiona la exactitud de la información contenida en los documentos antes mencionados, en las cuales el representante común del Consorcio, señor José Francisco Ventura Girón, declaró lo que se aprecia a continuación:

Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas





DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 011-2017 MGP DIRBIEMAR (PRIMERA CONVOCATORIA)
Presente.-

De nuestra consideración:

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las Bases y demás documentos del proceso de la referencia y, conociendo todas las condiciones existentes, el postor que suscribe ofrece "LLANTAS PARA ÓMNIBUS DE LA FLOTA DE TRANSPORTE ESCOLAR", de conformidad con las Especificaciones Técnicas se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Callao, 10 de abril del 2017

CORPORACION J.V. & K.V. ASOCIADOS S.A.C.
RUC: 20392927893

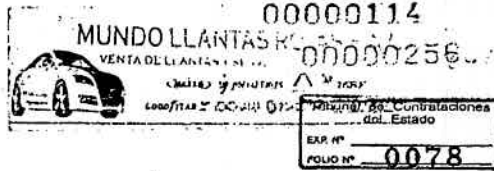
JOSÉ VENTURA GIRÓN
GERENTE GENERAL

José Francisco Ventura Girón
Representante Legal Común del
Consorcio Corporación J.V. & K.V. Asociados/
Mundo Llantas Rojas
DNI. 44403167

Con la citada declaración el Consorcio se comprometía a ofertar las llantas para ómnibus de la flota de transporte escolar para la Entidad, de conformidad a las especificaciones

técnicas indicadas en las Bases Integradas.

Documento que contiene el cuadro de los productos ofertados



PRODUCTOS OFERTADOS

ESPECIFICACIONES TECNICAS DE NEUMÁTICOS RADIALES

Nº	CANT.	DESCRIPCION	ESPEC. TCAS.
01	54	NEUMATICOS 12R/22.5 - RADIAL	FULLRUN / XINGYUAN TIRE GROUP CO. / CHINA
		TIPO	RADIAL
		DISEÑO DE BANDA	LINEAL
		MEDIDA/DESCRIPCIÓN	12R/22.5
		ANCHO DE SECCIÓN	300 mm.
		DIAMETRO TOTAL	1084 mm.
		CAPACIDAD DE CARGA SIMPLE	3550 KG.
		CAPACIDAD DE CARGA DUAL	3250 KG.
		INDICE DE CARGA	152/149 KG.
		INDICE DE VELOCIDAD	M = 130 km x hora
		PROFUNDIDAD DE COCADA	16.5 mm.
		Nº DE PLEGUES	18 PLEGUES
		PRESION X LLANTA SIMPLE	135 PSI
		PRESION X LLANTA DUAL MINIMA	135 PSI
		AÑO DE FABRICACIÓN	2017

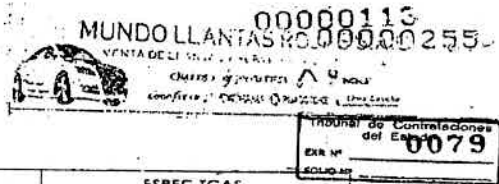
ESPECIFICACIONES TECNICAS DE NEUMATICOS CONVENCIONALES

Nº	CANT.	DESCRIPCION	ESPEC. TCAS.
02	64	NEUMATICOS 900 X 20 - CONVENCIONAL SET COMPLETO	WIKRANT - JK TYRE & INDUSTRIES LIMITED / TRANK KING 16PLY/INDIA
		TIPO	CONVENCIONAL - LONA
		DISEÑO DE BANDA	LINEAL
		MEDIDA	900 X 20
		ANCHO DE SECCION	257 mm.
		DIAMETRO TOTAL	1024 mm.
		CAPACIDAD DE CARGA SIMPLE	2415 KG. A 2650 KG.
		CAPACIDAD DE CARGA DUAL	2575 KG.
		INDICE DE VELOCIDAD	"J" = 100 Km./hora
		PROFUNDIDAD DE COCADA	15 mm.
		SET COMPLETO	CAMARA Y GUARDACAMARA
		NRO. PLEGUES	14 PLEGUES
		PRESION POR LLANTA SIMPLE	110 PSI.
		PRESION POR LLANTA DUAL	100 PSI.
		AÑO DE FABRICACIÓN	2017

CORPORACION JY Y HV ASOCIADOS S.A.C.
RUC: 20192527698
JOSE VENTURA CIRON
GERENTE GENERAL



Resolución N° 0947-2018-TCE-S2



N°	CANT.	DESCRIPCION	ESPEC.TCAS.
03	8	NEUMATICOS 10.00 X 20 - CONVENCIONAL SET COMPLETO	GOOD YEAR / PERÚ
		TIPO	CONVENCIONAL-LONA
		DISEÑO DE BANDA	LINEAL
		ANCHO DE SECCIÓN	259 mm
		MEDIDA	10.00 X 20
		ANCHO DE SECCION	281 mm
		DIAMETRO TOTAL	1067 mm.
		CAPACIDAD DE CARGA SIMPLE	3000 KG.
		CAPACIDAD DE CARGA DUAL	2650 KG
		INDICE DE VELOCIDAD	"K" = 110 Km./hora
		PROFUNDIDAD DE COCADA	16.7 mm.
		SET COMPLETO	CAMARA Y GUARDACAMARA
		N° DE PLEGUES/LOAD RANGE	16 PLEGUES
		PRESION POR LLANTA SIMPLE	115 PSI
		PRESION POR LLANTA DUAL	105 PSI
		AÑO DE FABRICACIÓN	2017

N°	CANT.	DESCRIPCION	ESPEC.TCAS.
04	48	NEUMATICOS 11.R.22.5 TIPO RADIAL	TRIANGLE / CHINA
		TIPO	RADIAL
		DISEÑO DE BANDA	LINEAL
		MEDIDA	11.R.22.5
		ANCHO DE SECCION	279 mm.
		DIAMETRO TOTAL	1054 mm.
		CAPACIDAD DE CARGA SIMPLE	3000 KG.
		CAPACIDAD DE CARGA DUAL	2725 KG.
		INDICE DE CARGA	146/143
		INDICE DE VELOCIDAD	"M" = 130 Km./hora A
		PROFUNDIDAD DE COCADA	14.5 mm.
		N° DE PLEGUES/LOAD RANGE	16 PLEGUES.
		PRESION POR LLANTA SIMPLE	120 PSI.
		PRESION POR LLANTA DUAL	120 PSI.
		AÑO DE FABRICACIÓN	2017

CORPORACIÓN JV Y KV ASOCIADOS S.A.C.
RUC 2038927698

JOSE VENTURO GIRÓN
José Francisco Venturo Girón
Representante Legal Común del
Consorcio Corporación JV & KV Asociados/
Mundo Llantas Rojas
DNI. 44403167

Con el presente documento el Consorcio describía las especificaciones técnicas de los productos que ofertaba, haciendo hincapié en las condiciones técnicas de los neumáticos que ofrecía.

- 10. Cabe precisar que dichas declaraciones fueron presentadas con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 2.2.1.1 – Documentos para la admisión de la oferta, que a continuación se reproduce:

a) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).

Deberá considerarse dentro de la Declaración Jurada, la lista de los productos a ofrecer debiendo especificarse las marcas y características de forma puntual que evite ambigüedad del producto a ofertar. Asimismo, lo declarado deberá ser respaldado con la presentación de algún otro documento (tales como: folletos, instructivos, catálogos o similares). Este Comité Especial se reserva el derecho de evaluar la marca, los materiales según costos y buena referencia en el mercado.

11. Conforme se aprecia, las citadas declaraciones se encontraban relacionadas con el cumplimiento de un requerimiento exigido por las Bases integradas del presente procedimiento de selección, pues, a través de su presentación, la oferta sería admitida. Así, para una mejor referencia de lo establecido en las Bases, se reproduce a continuación lo exigido en éstas:

ESPECIFICACIONES TECNICAS DE NEUMÁTICOS RADIALES

Nº	CANT.	DESCRIPCION	ESPEC.TCAS.
01	54	NEUMATICOS 12R/22.5 - RADIAL	
		TIPO	RADIAL
		DISEÑO DE BANDA	LINEAL
		MEDIDA/DESCRIPCIÓN	12R/22.5
		ANCHO DE SECCIÓN	292 mm.
		DIAMETRO TOTAL	1076 mm A 1091 mm.
		CAPACIDAD DE CARGA SIMPLE	3550 KG.
		CAPACIDAD DE CARGA DUAL	3150 KG.
		INDICE DE CARGA	152/149 KG. A 152/147
		INDICE DE VELOCIDAD	M = 130 km x hora, L=120 Km x hora
		PROFUNDIDAD DE COCADA	15.8 mm. A 16.5 mm.
		Nº DE PLIEGUES	16 PLIEGUES A 18 PLIEGUES
		PRESION X LLANTA SIMPLE	120 PSI A 135 PSI
		PRESION X LLANTA DUAL MINIMA	120 PSI A 135 PSI
		AÑO DE FABRICACIÓN	2017

ESPECIFICACIONES TECNICAS. DE NEUMATICOS CONVENCIONALES

02	64	NEUMATICOS 900 X 20 - CONVENCIONAL SET COMPLETO	
		TIPO	CONVENCIONAL -LONA
		DISEÑO DE BANDA	LINEAL
		ANCHO DE SECCION	259 mm.
		MEDIDA	900 X 20



Resolución N° 0947-2018-TCE-S2

		ANCHO DE SECCION	257 mm. A 272 mm.
		DIAMETRO TOTAL	1024 mm. A 1056 mm
		CAPACIDAD DE CARGA SIMPLE	2415 KG. A 2650 KG.
		CAPACIDAD DE CARGA DUAL	2300 KG.
		INDICE DE VELOCIDAD	"J" = 100 Km./hora
		PROFUNDIDAD DE COCADA	14 mm A 15 mm.
		SET COMPLETO	CAMARA Y GUARDACAMARA.
		NRO. PLIEGUES	14 PLIEGUES. A 16 PLIEGUES
		PRESION POR LLANTA SIMPLE	110 PSI. A 115 PSI
		PRESION POR LLANTA DUAL	100 PSI. A 105 PSI
		AÑO DE FABRICACIÓN	2017
N°	CANT.	DESCRIPCION	ESPEC.TCAS.
03	8	NEUMATICOS 10.00 X 20 - CONVENCIONAL SET COMPLETO	
		TIPO	CONVENCIONAL-LONA
		DISEÑO DE BANDA	LINEAL
		ANCHO DE SECCION	259 mm
		MEDIDA	10.00 X 20
		ANCHO DE SECCION	257 mm A 292 mm.
		DIAMETRO TOTAL	1024 mm A 1087 mm.
		CAPACIDAD DE CARGA SIMPLE	2415 KG. A 3000 KG.
		CAPACIDAD DE CARGA DUAL	2300 KG. A 2650 KG
		INDICE DE VELOCIDAD	"J" = 100 Km./hora A "K" = 110 Km./hora
		PROFUNDIDAD DE COCADA	14 mm A 15.5 mm.
		SET COMPLETO	CAM. Y GUARDACAMARA.
		N° DE PLIEGUES/LOAD RANGE	14 PLIEGUES. A 16 PLIEGUES
		PRESION POR LLANTA SIMPLE	110 PSI A 115 PSI
		PRESION POR LLANTA DUAL	100 PSI A 105 PSI
		AÑO DE FABRICACIÓN	2017
N°	CANT.	DESCRIPCION	ESPEC.TCAS.
04	48	NEUMATICOS 11.R.22.5 TIPO RADIAL	
		TIPO	RADIAL
		DISEÑO DE BANDA	LINEAL
		MEDIDA	11.R.22.5

<i>ANCHO DE SECCION</i>	<i>274 mm A 281 mm.</i>
<i>DIAMETRO TOTAL</i>	<i>1051 mm A 1067 mm.</i>
<i>CAPACIDAD DE CARGA SIMPLE</i>	<i>2800 KG. A 3000 KG.</i>
<i>CAPACIDAD DE CARGA DUAL</i>	<i>2500 KG. A 2725 KG.</i>
<i>INDICE DE CARGA</i>	<i>144/140 A 146/143</i>
<i>INDICE DE VELOCIDAD</i>	<i>"M" = 130 Km./hora A "J" = 100 Km./hora</i>
<i>PROFUNDIDAD DE COCADA</i>	<i>14 mm A 16.7 mm.</i>
<i>Nº DE PLIEGUES/LOAD RANGE</i>	<i>16 PLIEGUES.</i>
<i>PRESION POR LLANTA SIMPLE</i>	<i>100 PSI A 120 PSI.</i>
<i>PRESION POR LLANTA DUAL</i>	<i>100 PSI A 120 PSI.</i>
<i>AÑO DE FABRICACIÓN</i>	<i>2017</i>

(El subrayado y resaltado es nuestro).

- 12.** Ahora bien, de la revisión del contenido del documento que contiene el cuadro de los productos ofertados presentado por el Consorcio, se aprecia que en muchos de los rubros contenidos en la parte denominada "Especificaciones técnicas", el Consorcio hizo una reproducción literal de las especificaciones técnicas contenidas en las Bases, mientras que, en otros casos, indicó algunas especificaciones técnicas que no se condecían con lo solicitado en las Bases Integradas.

Esto último se puede apreciar con claridad, en los rubros "Ancho de sección", "Capacidad de carga dual" y "Profundidad de la cocada" de algunos de los neumáticos ofertados, tal como se describe a continuación:

Neumáticos 12R/22.5 – Radial

- ✓ En el ancho de sección, ofertó 300mm.
- ✓ En la capacidad de carga dual, ofertó 3250 kg.

Neumáticos 900 X 20- Convencional set completo

- ✓ En la capacidad de carga dual, ofertó 2575 kg.

Neumáticos 10.00 X 20- Convencional set completo

- ✓ En la profundidad de cocada ofertó 16.7mm.

- 13.** En ese sentido, de una lectura a lo declarado por el Consorcio con aquello solicitado en las Bases Integradas, puede obtenerse lo siguiente:

- i. La oferta del Consorcio, en principio, contiene una declaración a futuro, asumida por aquel durante el desarrollo del procedimiento de selección y cuya materialización sólo hubiese sido verificada en la etapa de ejecución contractual.
- ii. De lo revisado, se aprecia claramente que la oferta del Consorcio no debió ser admitida, pues ofertó parámetros que no cumplían con los requerimientos exigidos por la Entidad.
- iii. Sin perjuicio de lo expuesto, en el supuesto caso que la Entidad hubiese



Resolución N° 0947-2018-TCE-S2

continuado con la suscripción del contrato y el Consorcio hubiese iniciado la ejecución contractual, se hubiera producido un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Consorcio, lo que habilitaba a la Entidad a exigir su cumplimiento y, posteriormente, resolver el contrato, a través de los mecanismos que la normativa prevé para tal fin y, de corresponder, solicitar la aplicación de la sanción por dicho efecto o, en todo caso, se podría haber generado una controversia que solo podía haber sido solucionada con los mecanismos de solución de controversias permitido por la norma.

- iv. Ahora bien, podemos concluir que, tanto por las deficiencias advertidas en la declaración realizada por el Consorcio [ofertar parámetros no permitidos por las Bases], como por el propio contenido de lo declarado [promesa a futuro], lo expuesto en las declaraciones bajo análisis no constituye, en modo alguno, en la presentación de información inexacta, puesto que se advierte claramente que el contenido de tales documentos, tal como ha sido presentado, tenían la finalidad de supuestamente cumplir con lo exigido por la Entidad.

14. Por otro lado, es necesario tener en cuenta que, si bien la denuncia cuenta con la declaración de la empresa Comercio & Cía. S.A. [Carta s/n del 21 de abril de 2017], representante exclusivo de las marcas Aeolus y Vikrant en Perú, en cuanto a la "Llanta 9.00x20-16PR" y la declaración de la empresa GOOD YEAR [Carta s/n del 20 de abril de 2017], en cuanto a la "Llanta 10.00-20 Caminera 16 PR", ambos documentos alcanzados por la Denunciante, lo cierto es que el contenido de lo vertido en ambas comunicaciones no permiten a este Colegiado formarse la convicción de que lo allí declarado permita evidenciar la presentación de información inexacta por parte del Consorcio, puesto que, no se cuenta con los documentos con los cuales la Denunciante efectuó las consultas a las citadas empresas, lo que hubiese permitido conocer exactamente el alcance de lo consultado y si la respuesta brindada se sujeta a lo que se le preguntó, por ello, podríamos estar ante una respuesta sesgada y no acorde a la materia que se analiza en el presente procedimiento.

Asimismo, en el caso de la carta s/n del 21 de abril de 2017 de la empresa Comercio & Cía. S.A., obrante a folios 11 del expediente administrativo, se aprecia que la misma no es fabricante de las llantas Aeolus y Vikrant, siendo en el Perú sólo representante y distribuidor de dicha marca, por lo que no se encuentra autorizado a afirmar o negar características técnicas de los productos que no ha fabricado, razón por la cual, la afirmación que efectúa respecto a las especificaciones técnicas de los productos ofertados, entre ellos lo referido al año de fabricación no puede ser considerado por este Colegiado para determinar la comisión de la infracción referida a la presentación de información inexacta por parte del Contratista.

Así también, debe tenerse en cuenta que, la información obrante en la impresión adjunta a folios 13 del expediente administrativo, referido a las características técnicas de las llantas Vikrant, obtenida de la página web del distribuidor de tales productos, es decir, la empresa Comercio & Cía. S.A., es un documento netamente referencial, que tampoco puede ser considerado como prueba contundente de la existencia de información inexacta presentada por el Contratista.

Finalmente, en el caso de la comunicación emitida por la empresa Good Year del 20 de abril de 2017, obrante a folios 14 del expediente administrativo, no se desprende de ésta

el tenor de la consulta efectuada por la empresa SERVISA, aspecto que no permite equiparar si dicha respuesta puede ser aplicable al caso concreto.

15. Es importante precisar que en ningún caso, este Colegiado puede presumir la inexactitud de los documentos que conforman la oferta de un postor, pues ésta está revestida del principio de presunción de veracidad, la que solo se quebranta con la probanza de lo contrario.

Así, en el presente caso, es de resaltar que no obra en el expediente administrativo algún documento fehaciente que permita determinar la transgresión al principio de presunción de veracidad que ampara a los documentos que forman parte de la oferta, la cual, en todo caso, tiene que ser desvirtuada con probanza contundente, la cual no puede dar lugar a interpretaciones o suposiciones de ningún tipo.

16. Al respecto, resulta necesario tener presente que, quien hace un cuestionamiento, debe adjuntar pruebas fehacientes sobre el cuestionamiento que efectúa, atendiendo a que la Administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario, siendo obligación de la Administración presumir la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados.

17. Por lo tanto, al no haberse llegado a formar convicción de la ilicitud del acto, de haber presentado información inexacta respecto de los documentos mencionados en el presente análisis, corresponde aplicar el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 246 del TUO de la LPAG, razón por la cual, este Colegiado concluye que existen elementos fehacientes para la configuración de la causal de infracción que se encontraba tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, y, en consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción respecto de los integrantes del Consorcio.

18. Finalmente, respecto de la solicitud de uso de la palabra planteada por la empresa Corporación JV & KV Asociados S.A.C., este Colegiado es de la opinión que, atendiendo a la conclusión a la cual se arribó y, en virtud del *principio de celeridad*⁶, preceptuado en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, resulta inoficiosa la atención de dicha solicitud.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Mariela Sifuentes Huamán y la intervención de los Vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jorge Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 026-2018-OSCE/PRE del 7 de mayo de 2018,

⁶ **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

(...).



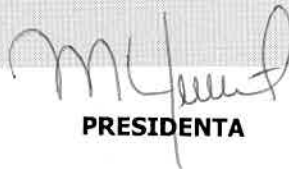
Resolución N° 0947-2018-TCE-S2

publicada el 9 de mayo de 2018 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente a partir del 9 de enero de 2016, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **Corporación JV & KV Asociados S.A.C. (con R.U.C. N° 20392927698)**, por la presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 011-2017-MGP-DIRBIEMAR – Primera Convocatoria, que tuvo como objeto la "Adquisición de llantas para ómnibus de la flota de transporte escolar"; conforme a los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **Mundo Llantas Rojas S.A.C. (con R.U.C. N° 20537128608)**, por la presunta responsabilidad en la comisión de la infracción que se encontraba tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 011-2017-MGP-DIRBIEMAR – Primera Convocatoria, que tuvo como objeto la "Adquisición de llantas para ómnibus de la flota de transporte escolar"; conforme a los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PRESIDENTA



VOCAL



VOCAL

ss.
Sifuentes Huamán.
Saavedra Alburqueque.
Herrera Guerra.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".

